

C.A. de Santiago

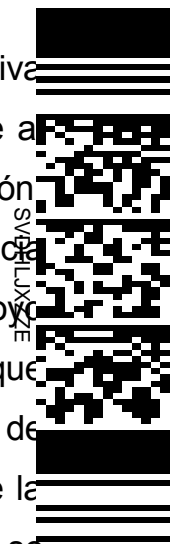
Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Santiago Blanco Díaz, representante de la Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago, e interpone reclamación conforme al artículo 85 de la ley N° 20.529 en contra de la Superintendencia de Educación, por la Resolución Exenta N° 375, de 18 de marzo de 2020, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, *“Por orden del Superintendente de Educación”*, mediante la cual se rechazó el recurso de reclamación administrativo deducido en contra de la Resolución Exenta N°2018/PA/13/2685, de 08 de agosto de 2018, por la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aprobó el proceso administrativo, aplicando la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 1% por un mes, procediendo a elevar la pena a un 3% mensual.

Expone, que en virtud a lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 181300781, de 7 de marzo de 2018, por Resolución Exenta N° 218/PA/13/0671, de 16 de marzo de 2018, de la encargada de fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, se ordenó instruir proceso administrativo, en su contra, y se designó al fiscal instructor, el que formuló un cargo único, por Resolución N° 2018/FC/13/0409, el 27 de marzo de 2018.

Añade que dicho Fiscal, formuló un único cargo, por no cumplir con la normativa vigente en la expulsión y/o cancelación de matrícula de un alumno, al no ajustarse al artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, aduciendo: que los hechos que la fundaron no alteran gravemente la convivencia escolar; que el establecimiento no acreditó haber adoptado las medidas de apoyo pedagógicas y psicosociales, en favor del estudiante antes de aplicar la medida; que dicho establecimiento no respeta el debido proceso al no permitir presentar pruebas, de forma previa a la solicitud de reconsideración de la medida; que no se acredita que la medida haya sido adoptada por la Directora del centro educacional; que si bien se notificó por escrito la medida, indicando las causales por las que fue adoptada, no se



expresa con el debido detalle las conductas concretas cometidas por el alumno; y, finalmente, que el Reglamento Interno del establecimiento, solo contempla 5 días para solicitar la reconsideración de la misma.

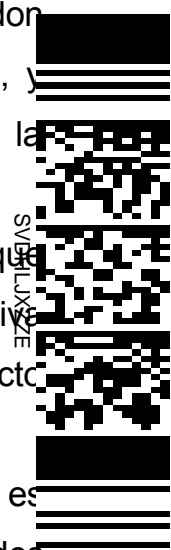
Continúa, relatando, que presentados sus descargos, en los cuales, indicó principalmente, que la Superintendencia no tiene facultades para revisar el fondo de la medida disciplinaria adoptada por el establecimiento educacional, la que se limita por ley solo a la revisión de forma respecto de la medida disciplinaria, esto es, la expulsión o cancelación de la matrícula del alumno.

La Superintendencia de Educación, a través de la Directora Regional de la Superintendencia de Educación (S) Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 2018/PA/13/2685, de 8 de agosto de 2018, confirmó el cargo único formulado, cuyo tenor es el siguiente: *“Hallazgo (100) Establecimiento Educacional no cumple con normativa vigente en procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula. Sustento (100.00): Establecimiento Educacional no cumple con normativa vigente en procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula.”*, aplicando la sanción de multa a beneficio fiscal de privación temporal y parcial de la subvención general de un 1%, por un mes.

Detalla, que presentó recurso de reclamación administrativa, en contra de la resolución antes señalada, el que fue desestimado por la Superintendencia de Educación, en Resolución Exenta N° 375 de 18 de marzo de 2020, firmada por don Mauricio Irrazábal Cerpa, Fiscal, “por orden del Superintendente de Educación”, y sustituyendo la sanción de un 1%, por una multa de un 3% por un mes de la subvención general, excediendo, con ello, sus facultades legales.

En cuanto a las ilegalidades que reprocha al acto, en primer término, indica que la delegación de facultades al Fiscal de la Superintendencia no se ajusta a la normativa vigente, pues, en la práctica, un funcionario de inferior jerarquía está revisando un acto de su superior, como es la Directora Regional.

En segundo término, menciona, que el aumento de la cuantía de la sanción es arbitraria e ilegal, toda vez, que no existe en la ley N° 20.529, por cuanto, las facultades de la revisión están limitadas a acceder o denegar lo solicitado por la recurrente, y no



para aumentar la cuantía de la sanción, en los procedimientos administrativos sancionadores. Es así, -continúa-, que la sanción administrativa, por infracciones a la legislación educacional, está circunscrita a la formulación de cargos que ha realizado el fiscal instructor, de acuerdo, a lo señalado en el artículo 49 letra i) de la ley N° 20.529, no pudiendo posteriormente modificarse la sanción por el señor Superintendente, o quien lo subrogue, puesto que la legislación no le otorga dicha facultad, siendo en este caso arbitraria.

Finaliza solicitando se acoja el arbitrio, dejando sin efecto el acto impugnado o, en subsidio, se rebaje sustancialmente la sanción, en aplicación del principio de proporcionalidad, y en virtud, que su parte modificó su reglamento interno, incorporando la modificación exigida por la entidad fiscalizadora, o se adopte la medida que esta Corte estime pertinente, con costas.

Segundo: Que al informar, la reclamada, en lo pertinente, señala, en cuanto a la primera alegación, que quien dictó el acto impugnado es el fiscal subrogante o jefe de la división jurídica de la Superintendencia, grado 2, y no la fiscal instructora. Dicho funcionario, afirma, es jerárquicamente superior a la fiscal instructora y también al Director Regional, que tiene grado 6°, cumpliendo, además con la regulación del artículo 100 de la ley N° 20.529 y al artículo 43 de la ley N° 18.575, en lo relativo a las formalidades de la delegación.

En lo concerniente a la segunda alegación, esto es, el aumento ilegal de la sanción, señala que no se invocó respecto del hecho infraccional, de forma que solo lo ha hecho por la cuantía de la sanción. En la especie, indica, la infracción cometida es de carácter grave, y en su oportunidad no se consideró la agravante de responsabilidad del artículo 80 letra c) de la ley del ramo, de forma que es legítimo, que al revisarse el acto original, se aumente la cuantía de la multa, pues la primera no fue idónea al considerar dicha agravante. Además, por la superioridad de quien dicta el acto que resuelve el recurso, está facultado para aumentar la sanción y no queda limitado a la que impone el funcionario inferior, argumentos en que profundiza.



Finalmente, argumenta, que no procede la rebaja, pues ésta resulta proporcional a la vulneración del bien jurídico y se encuentra dentro del rango fijado en la ley, por lo que, pide el rechazo del recurso, con costas.

Tercero: Que conforme a los documentos acompañados, por las partes y del texto de sus escritos y defensas, son hechos no controvertidos aquellos asentados en el procedimiento administrativo sancionatorio, en el que se impuso a la reclamante por Resolución Exenta N° 2018/PA/13/2685, de fecha 8 de agosto 2018, dictada por la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación, Región Metropolitana, la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 1% por una sola vez, al constatarse el hecho infraccional, consistente en que el establecimiento educacional fiscalizado no dio cumplimiento a la normativa vigente, en un procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula, transgrediendo el artículo 6° del DFL N° 2 de 1998, e incurriendo en la infracción de la letra i) del artículo 76 de la ley N° 20.529, en concordancia con lo previsto en el inciso final de la letra d) del citado artículo 6° del DFL N° 2.

Y que, interpuesta reclamación ante la Superintendencia de Educación, ésta, mediante la Resolución Exenta N° 000375, de 18 de marzo de 2020, impugnada en estos autos, rechazó el recurso dirigido en contra de la Resolución Exenta N° 2018/PA/13/2685, que aprobó el proceso administrativo y aplicó la sanción de privación temporal y parcial del 1% por un mes de subvención general, *modificando* esta sanción elevándola a un 3%.

Resolución que se impugna, por la recurrente ante esta Corte, cuestionando la decisión, solo en cuanto, modifica la sanción en su perjuicio, al elevarla de un 1% a un 3%, toda vez, que en estrados el apoderado de la recurrente, se desistió respecto su alegación de ilegalidad, por infracción al principio de jerarquía de quien dictó resolución objeto del recurso de reclamación administrativo, centrando lo discutido, en la vulneración legal, de la resolución impugnada, al agravar la pena impuesta por el Director Regional, cuestionando la competencia de dicha autoridad para resolver en dicho sentido.



Cuarto: Que conforme lo anterior, corresponderá dilucidar si la autoridad reclamada puede modificar la sanción de privación temporal de la subvención general de un 1% por una sola vez, impuesta por el Director Regional, a una de privación parcial y temporal del 3% por un mes de la subvención general.

Quinto: Que al respecto, ha de considerarse que el artículo 84 de la ley N° 20.529, en su letra h) otorga al Superintendente de Educación la facultad de conocer y resolver los recursos que la ley establece, y es en virtud de aquella potestad que resuelve las reclamaciones administrativas interpuestas por los agraviados, en contra de las decisiones del Director Regional, que apliquen cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 73 de la ley N° 20.529.

De este modo, resulta que los procedimientos administrativos sancionadores terminan con la dictación del acto correspondiente que resuelve los hechos u omisiones constitutivos, –en este caso-, de infracciones a la normativa educacional, los que han sido instruidos previamente mediante la formulación de cargos, posibilitando los descargos, defensas y rendición de pruebas del afectado, a fin de establecer, las circunstancias que determinen, o no, el sancionar o modificar la responsabilidad del establecimiento objeto de las imputaciones, pudiendo el infractor sancionado reclamar del acto emitido por el Director Regional, ante el Superintendente de Educación, como ya se ha dicho, en los términos establecidos en el artículo 84 de la ley en comento.

De tal manera, que si bien el procedimiento se inicia mediante una intervención de la Administración, a través, del Acta de Fiscalización correspondiente, la que se lleva a cabo con el objeto de vigilar que los establecimientos educacionales estén cumpliendo con el deber de observancia a la normativa legal, ello, no obsta a la procedencia de la actividad por parte del afectado, mediante el ejercicio del reclamo administrativo, a través del cual, somete su pretensión ante la Superintendencia respecto de la sanción impuesta por la autoridad regional, que lo agravia.

Sexto: Que consecuente con lo razonado, si bien el inicio del procedimiento sancionador, en este caso, ha sido la contravención a la normas educacionales, por el sostenedor del establecimiento educacional, Escuela Básica Rosa Elvira Matte de Prieto, R.B.D. N° 9800-0, de la comuna de Lo Espejo, el que ha motivado y puesto en

actividad la intervención fiscalizadora de la autoridad administrativa, la que, en uso de sus facultades, previa comprobación de las infracciones detectadas, impuso la sanción, es precisamente ésta la que origina la formulación de la reclamación, como se dijo en el basamento anterior, por el afectado, de acuerdo lo previsto en el artículo 84 de la ley en comento, requiriendo la revisión del caso a la Superintendencia de Educación, en su calidad de fiscalizadora.

Séptimo: Que así, entonces, la posibilidad de recurrir que la ley otorga al administrado, en la forma que se ha dicho, es un reconocimiento a su derecho de defensa, el que se manifiesta a través de las pretensiones que somete ante el órgano administrativo, a fin de resguardar la legalidad que estima vulnerada en la esfera particular de su patrimonio.

Resulta, entonces, congruente con ello, que la determinación de la competencia otorgada a la Superintendencia de Educación para el conocimiento del asunto, ha de encontrarse restringida necesariamente a aquellas peticiones que se formulan en el reclamo, siendo solo respecto de éstas que habrá de pronunciarse, como así lo estatuye el artículo 41 inciso 3° de la ley N° 19.880, al señalar que *“En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.”* De modo, que la autoridad sancionatoria, solo podrá reformar la resolución impugnada, en lo que ha sido pedido por las partes, sin que pueda entenderse habilitada para hacerlo en perjuicio de una de ellas, si no ha sido precisamente lo solicitado en el recurso, conforme al principio conocido como prohibición de la *reformatio in peius*, el que resulta inherente al principio de impugnabilidad de los actos administrativos establecido en el artículo 9° de la ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y el artículo 15 de la citada ley N° 19.880, los que establecen el derecho de impugnación en términos amplios, como una forma de control de los actos de la administración, ejercicio que no puede contemplar, como se ha razonado, la imposición de una sanción superior, lo que solo sería procedente de existir ley expresa que así lo facultara, lo que no ocurre, toda

vez, que no existe norma que autorice al Superintendente a imponer, unilateralmente, una sanción mayor que aquella dispuesta por el Director Regional, sin permitir la posibilidad de defensa al afectado.

Octavo: Que así las cosas, si bien la autoridad sancionatoria debe cumplir con su finalidad, investigando y resolviendo sobre los incumplimientos a la normativa educacional y sancionándolos a través de la pena correspondiente, no resulta plausible que pueda cambiar la decisión de la autoridad regional en perjuicio de la parte que la reclama, toda vez, que su intervención ha sido requerida por el infractor como consecuencia de la sanción que le fue aplicada por dicho órgano regional, motivo por el que, como se ha dicho, su resolución se encuentra limitada por las peticiones formuladas en el reclamo, a las que debe ajustarse.

Noveno: Que de lo relacionado, resulta dable concluir que la recurrida, al revisar, a solicitud de la infractora, la sanción que le fue impuesta por el Director Regional, como antes ya se dijo, se encontraba privada de las atribuciones para aumentarla, de modo, que la Resolución Exenta PA N° 000375, de 18 de marzo de 2020, que modificó la sanción impuesta a la actora, por Resolución Exenta N° 2018/PA/13/2685, de 8 de agosto de 2018, de la Directora (S) Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, en la parte que le aplica una multa superior a la allí dispuesta, consistente en la privación parcial y temporal del 3% por un mes de la subvención general, resulta contraria a derecho, por cuanto, con motivo de la revisión solicitada por la afectada, ha dispuesto una sanción más gravosa, al incrementar el monto que venía fijado en un 1% por un mes de la subvención general, por lo que, el presente recurso de reclamación ha de ser acogido, solamente en relación a la sustitución de la sanción impuesta, quedando la resolución impugnada, vigente en lo demás.

Por estas consideraciones, y citas legales, de la ley N° 20.529, y ley N° 19.880, **se acoge, sin costas** el recurso de reclamación deducido por la Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago, en contra de la Resolución Exenta PA N° 000375, de 18 de marzo de 2020, dictada por la Superintendencia de Educación, solo en cuanto se deja sin efecto la sustitución de la sanción pecuniaria en ella dispuesta, quedando

vigente la pena decretada por Resolución Exenta 2018/PA/13/2685, de 8 de agosto de 2018.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad

Redactada por la Ministro señora Duran Madina.

El Abogado Integrante señor Patricio Carvajal Ramírez no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse con feriado legal.

Contencioso-Administrativo Ingreso Corte N° 186-2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Inelie Duran M. Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.